

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 143

Fecha Estado: 12/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto que decreta partición DESIGNA PARTIDOR	11/09/2023		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11/09/2023		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO, AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACION	11/09/2023		
05615318400120220030500	Verbal	LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ	RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS	Auto corrige sentencia	11/09/2023		
05615318400120230028500	Verbal	CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ	MICHAEL STEVEEN SARMIENTO RAMIREZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO	11/09/2023		
05615318400120230030400	Jurisdicción Voluntaria	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	11/09/2023		
05615318400120230030800	Otras Actuaciones Especiales	ICBF - CENTRO ZONAL ORIENTE	NN	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	11/09/2023		
05615318400120230036400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CINDY LORENA ALVAREZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER BETANCUR GALLO	Sentencia SENTENCIA. DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	11/09/2023		
05615318400120230036500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARMEN LILIANA BLANDON BUITRAGO	EDISON ALEXANDER SOLIZ MAZO	Sentencia SENTENCIA. DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	11/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230037000	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	11/09/2023		
05615318400120230037400	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	NATALIA MARIA MAYA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	11/09/2023		
05615318400120230037900	Verbal	BEATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ LOPEZ	ABELARDO DE JESUS OCHOA GARCIA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	11/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00099-00

En memorial remitido por la apoderada de una de las herederas solicita se decrete la partición y se designe partidor.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes dentro del presente proceso.

Como partidor se designa al Dr. ANDRES MOLINA ESCOBAR, Cra. 46 Nro. 41-16 Apto 339, Medellín, email: saza2@hotmail.com.

Para realizar dicho trabajo se le concede un término de treinta días.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50053df3adbac76308fd0acef68f553039ab178dd00f668a3e162904cfe19b52**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00370-00

Por cuanto la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el
Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c50ebb2c90407d0176ddb51ae950b4998f8a3ffe9423f954fee4677bfd4a6**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00235-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto se envió a una dirección diferente a la indicada en la demanda como de residencia de las personas a requerir y debido a que no se cumple con los requisitos del artículo 291 y Ss. Del CGP.

Se le recuerda al togado que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, determina la forma de notificar de forma electrónica, no a una dirección física, pues el artículo 291 y Ss. Del CGP., no se ha derogado y no es posible realizar notificaciones mixtas atendiendo los dos regímenes que traen las normas aquí mencionadas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte interesada ha informado como dirección para efecto de notificaciones de las citadas OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA y OTILIA CARDONA la calle 43No. 49A-41 sector Balcones de Rionegro, Antioquia, se autoriza su notificación en esta última en el modo que regula el artículo 291 Ib.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571672a98fd4c41dfc2f93cc02189c0b31673a521d66a224b159dca55764cdad**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00305-00
Interlocutorio	Nro. 408

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se incurrió en un error respecto al número del NUIP de la niña MARIANA ANTEQUERA OSPINA, pues se anotó 11.036.952.639, siendo en realidad 1.036.952.639, al igual que en el indicativo serial del niño RAFAEL ANTEQUERA OSPINA, siendo el correcto el 53998388, y no el 0259670 como erradamente se indicó.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia proferida en este proceso, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que legalmente ostenta el señor RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.678.176, con relación a los niños MARIANA Y RAFAEL ANTEQUERA OSPINA identificados con en los registros civiles de nacimiento expedido en la Registraduría Municipal de Rionegro-Antioquia con NUIP 1.036.952.639 y NUIP 1.036.959.729 e indicativo serial 53474910 y 53998388, respectivamente, causal de “Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año” consagrada en el artículo 315, numeral 4° del Código Civil, quedando radicado el ejercicio de la Patria Potestad de forma exclusiva en la madre, LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.946.482.

...

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los niños MARIANA Y RAFAEL ANTEQUERA OSPINA identificados con en los registros civiles de nacimiento expedido en la Registraduría Municipal de Rionegro-Antioquia con NUIP 1.036.952.639 y NUIP 1.036.959.729 e indicativo serial 53474910 y 53998388, respectivamente. Líbrese y expídanse las copias necesarias para ello.”

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0b331a2effb208c1b6f8bb1bb5c72b2ed4f7ea10db1537b9348f7a7ca0113

Documento generado en 11/09/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00285-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor MICHAEL STEVEEN SARMIENTO RAMIREZ por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 23 de agosto del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff53a2323c9cd451fb0491ab46a30de33b1243f6b62ba786ab8871273629a1**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00304-00
Interlocutorio	Nro. 407

Observa el Juzgado que en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se incurrió en un error respecto al año de su pronunciamiento, pues se anotó 2018, cuando en realidad fue proferida este año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

CORREGIR el encabezamiento de la sentencia proferida en este proceso, respecto a la fecha de pronunciamiento, la cual quedará así: “Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés”.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e43231a74a1af049231bbb5ab55f7b6e2e00beb5c3b1d92e439bfe46fc4e7**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicado: 2023-00308-00

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se anexa al expediente el Comisorio N° 007 debidamente diligenciado, para los fines jurídico procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 201
Teléfono 531-56-40 - Fax 562-55-93

e-mail: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro Ant., agosto 29 de 2023

Oficio Nro. 0340

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO : Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
DEMANDANTE : Diana Patricia Tobón Giraldo C.C. N° 39.440.470
DEMANDADO : Humberto León Santa Cardona C.C. N° 15.429.222
RADICADO : 05 615 31 84 001 2019 00423 00

ASUNTO: Solicita levantamiento medida cautelar

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO DON SANTA" identificado con matrícula N° 51818 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, propiedad del demandado HUMBERTO LEON SANTA CARDONA, inscrito en esa oficina. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio N°1153 del 27 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad cancelando la medida.

Cordialmente,

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4840a8ca158fbb1d75178e167a9830ebc63c039a9a67993448d586dc427f89**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Cindy Lorena Álvarez Gómez y Diego Alexander Betancur Gallo
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00364-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 143
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CINDY LORENA ÁLVAREZ GÓMEZ Y DIEGO ALEXANDER BETANCUR GALLO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores CINDY LORENA ÁLVAREZ GÓMEZ Y DIEGO ALEXANDER BETANCUR GALLO, proferida el 08 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, según serial N° 6164526 y fecha de inscripción 19 de enero de 2013, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb95c2dbc9d8ba1cb623b46cd31d9dc48b2cd17009f9be9dcf58f97ca30fe0b1**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Carmen Liliana Blandón Buitrago y Edison Alexander Solís Mazo
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00365-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 144
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CARMEN LILIANA BLANDÓN BUITRAGO Y EDISON ALEXANDER SOLÍS MAZO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores CARMEN LILIANA BLANDÓN BUITRAGO Y EDISON ALEXANDER SOLÍS MAZO, proferida el 14 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, según serial N° 07011477 y fecha de inscripción 26 de enero de 2018, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2825fb260ac02ec546f0da04fdf2ed924fa47f709b0bbcf34b7e5dc34c173506**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Valentina Avendaño López
DEMANDADO:	Michael Camilo Precht Andreasen
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00370 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar las pretensiones tercera y cuarta, pues en ambas hacer referencia a sanción alimentaria, en consecuencia, no es claro por qué se formula en pretensiones separadas.
2. Respecto de los testigos indicados en el libelo, deberá darse estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el 212 del C.G.P.
3. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP. Además, en procesos como el que se pretende instaurar no resultan aplicables las medidas cautelares consagradas en el numeral 5° del artículo 598 ibídem, en tanto, no se trata de un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, sino apenas de un proceso de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho.
4. De solicitar medidas cautelares procedentes, estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.
5. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
6. Allegar copias recientes de los folios de Registros Civiles de Nacimiento de VALENTINA AVENDAÑO LÓPEZ y MICHAEL CAMILO PRECHT

ANDREASEN digitalizados por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d65463b5316e2acc97a4766e5f88845eb9a368d6f696b585358bc4bc3a37c**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Kelly Johana Sánchez Maya
BENEFICIARIA:	Natalia María Maya Ríos
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00374 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 410
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogada en ejercicio por la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, identificado con C.C. 43.926.714, en beneficio de NATALIA MARÍA MAYA RÍOS, identificada con C.C. 43.618.672.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada NATALIA MARÍA MAYA RÍOS, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de NATALIA MARÍA, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: CONCEDER a la demandante KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA el amparo de pobreza petitionado, por ajustarse la solicitud a los postulados del artículo 151 y ss., del C.G.P., quedando exonerado de prestar cauciones

procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y además no será condenado en costas, sin que sea dable la designación de un abogado, habida cuenta que viene siendo asistida por apoderado judicial idóneo (inciso 2 artículo 154 C.G.P.)

QUINTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para NATALIA MARÍA MAYA RÍOS, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora, recordando que tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, el servicio de valoración de apoyo lo podrá solicitar de manera gratuita a los entes públicos que presten dicho servicio, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías. La valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, portadora de la T.P. 119.580, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186a93730a9b100f38c89be7e7ae62b0f2c39006829ffec8abaccd4124daff**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Beatriz del Socorro López López
DEMANDADO:	Abelardo de Jesús Ochoa García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00379 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 409
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por BEATRIZ DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 32.454.855, en contra de ABELARDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA, identificado con C.C. 3.495.853.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado ABELARDO DE JESÚS OCHOA GARCÍA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 5.713.390.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 28'566.951.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL consistente en la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, por cuanto al tenor de lo dispuesto por la Sentencia C-1033 de 2022, *“los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que*

quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en el cual no se ha trabado siquiera la relación jurídico-procesal, luego, solo en el evento de que la demandante logre demostrar la condición de compañera permanente, habrá lugar a emitir pronunciamiento en la sentencia sobre la fijación de cuota alimentaria en su favor.

SSEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho MARYLUZ GOMEZ MONSALVE, portadora de la T.P. 321.810del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

SSEXPTIMO: De conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial de la Dra. MARYLUZ GOMEZ MONSALVE a la señora MATEO AGUIRRE SANCHEZ, identificado con C.C. N° 1.020.496.974, con las limitaciones que el mencionado Decreto le confiere por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb18f9cfb2dab70019701e9a2af8021511cf10bb55b425a3fcc4ff4963ea4a**

Documento generado en 11/09/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>